

en el de Gandudo y que á ella sujetase á los espresados pueblos, entre tanto se decidia la cuestion sobre propiedad y posesion definitiva por la autoridad judicial; alegando los promoventes, que como los terrenos que poseian en propiedad se hallan comprendidos espresamente entre las dos líneas designadas por ambos pueblos, han resultado privados de su legítima propiedad, con violacion de las garantías que les otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitucion federal. Visto el informe justificado de la autoridad responsable; la desercion del juicio hecha por García, y las demas constancias de autos. Considerando: que segun las leyes, establecer líneas divisorias en terrenos de propiedad particular, aun cuando sea con el carácter provisional, no es facultad del Poder Ejecutivo, sino del judicial, á quien ademas corresponde, por medio del juicio respectivo, conocer del valor de los títulos en que la misma propiedad se funda, y que en este concepto, la providencia reclamada del Gobernador de Oaxaca, importa las violaciones que espresan los reclamantes. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: *Primero:* Se revoca la sentencia que en 20 de Enero próximo pasado pronunció en Oaxaca de Juarez el juez de Distrito del Estado; declarando: que la Justicia Federal no ampara ni protege á Zeferino Bazan y Eulogio Jimenez, contra la providencia del C. Gobernador Félix Diaz, que mandó establecer una línea provisional divisoria de los terrenos de Tequistepec y Tepelmeme, por no haber resultado violada en sus personas ni propiedad la garantía que invocan en su escrito de queja. *Segundo:* La Justicia de la Union ampara y protege á los citados Bazan y Jimenez, contra la providencia mencionada del Gobernador Diaz.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de donde proceden acompañándole

testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 10 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, por Don Macario Treviño, contra el auto en que lo declaró bien preso una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, en la causa que le instruye por injurias graves á los altos poderes del mismo.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que restablecido el orden constitucional en el Estado, se pidió por el Gobierno del mismo, con fecha 10 de Diciembre, una circular disponiendo volviesen á sus funciones los últimos alcaldes constitucionales, cesando en consecuencia los nombrados durante el estado de sitio por los comandantes militares. Entre estos, se encontraba el Sr. D. Macario Treviño, como alcalde 1º de la Villa de Santiago, quien habiendo recibido la circular referida, dió la contestacion que en copia se registra á fojas 1ª de estos autos, en la que califica de arbitraria aquella disposicion, trata de estraviados á los poderes Judicial y Ejecutivo y asienta que el H. Congreso

se ha dejado convertir en dócil instrumento de un partido. Estos graves desacatos, estas crueles injurias, fuera de otras que envuelve la comunicacion de Treviño, dieron margen á que el C. Gobernador lo consignara, considerando el carácter de alcalde con que habia obrado, no á un juez de instancia, sino al Supremo Tribunal de Justicia, para que fuese juzgado. Habiendo tocado el negocio en turno á la 2ª Sala, se pidió ante todas cosas, informe al consignado, quien al rendirlo, lejos de tratar de disminuir la falta explicando su comunicacion del modo menos ofensivo á las autoridades injuriadas, les prodiga nuevos ultrajes, confundiendo el derecho que todo ciudadano tiene de emitir su opinion sobre las disposiciones de la autoridad, con el acto de injurias ó difamar á la que las dicta, atribuyéndole humillaciones y bajezas. En vista de la comunicacion y del informe, se declaró, previa audiencia del fiscal, haber lugar á formacion de causa, y se procedió á tomar á Treviño su inquisitoria. En ella dijo, habia circulado á varios otros alcaldes de diversos pueblos la comunicacion que dió mérito al procedimiento. Entonces se dictó por el C. Magistrado el auto motivado de prision, fecha 4 del actual, disponiéndose que la detencion fuese en el cuarto de policía, donde es costumbre se pongan los presos que por su carácter y antecedentes no deben estar confundidos con la hez de los criminales. De tal auto ha pedido amparo el Sr. Treviño.

Este señor está sometido á un juicio; en él se ha de aclarar si es ó no culpable y el grado de su culpabilidad y la pena que merezca si la hay, tiene todos los recursos legales abiertos y no es la Justicia Federal la que ha de decidir si el delito es grave ó leve, ni quién sea el funcionario que deba juzgar á un alcalde porque injurie ó ultraje á sus superiores, punto exclusivo del régimen in-

terior del Estado. Tampoco son los Tribunales federales los que deban resolver sobre la competencia ó incompetencia entre autoridades del mismo Estado para conocer en un negocio dado. Si de todo auto de prision que parezca injusto á aquel contra quien se dicta, si de toda cuestion de competencia que quiera promoverse hubieran de conocer á pretexto de amparo los Juzgados de Distrito, no tendrian tiempo para ocuparse de otra cosa y los Tribunales de los Estados se encontrarían con las manos atadas para impartir justicia. El juicio de amparo es un medio extraordinario, limitado á casos muy marcados, es la salvaguardia de las garantías constitucionales y como tal, no debe prodigarse atacando indebidamente las libertades de los Estados. Estas simples consideraciones y la terminante prevencion del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, que niega el repetido recurso en negocios judiciales, á los que pertenece el auto de que se queja el Sr. Treviño, bastarian para declarar sin lugar su solicitud; mas quiere el Promotor analizar los fundamentos de ella á fin de hacer ver que bajo ningun aspecto puede tener cabida.

Empieza el Sr. Treviño por afirmar que el C. Gobernador le destituyó del cargo de alcalde primero de Santiago que desempeñaba por nombramiento del comandante militar que funcionó de Gobernador durante el estado de sitio. Eso no es esacto; el Gobierno no lo destituyó ni se ocupó absolutamente de su persona, como aparece de las constancias que obran á fojas 1ª de estas diligencias, dictó una medida general restableciendo á los alcaldes constitucionales, sin ocuparse absolutamente de tal ó cual persona determinada y sin que esa medida fuese contraria á disposicion alguna preexistente; mas si el Gobierno hubiese faltado á su deber, cualquier particular ó autoridad tenia derecho de acusarlo,

no el de injurarlo ó escarnecerlo, ni menos el de difamarlo circulando las injurias.

Haciendo la calificación de su falta, asienta lo ocuriente que á lo mas merecía una amonestacion ó advertencia. A los Tribunales toca, no á él, la calificación de la culpa que consiste, no en falta de respecto simplemente, sino en injurias graves por escrito hechas por un inferior á un superior; en difamacion circulando esas mismas injurias; si esas faltas se juzgasen ligeras, se romperian los lazos de todo orden social: malo es que un particular injurie á una autoridad; pero mas malo que un funcionario injurie á un superior oficialmente. Ya el C. Magistrado, al rendir el informe que la ley previene, demostró con fundamento en los arts. 910, 916 y 917 del Código penal, así como en las leyes 20, tít. 9, part. 7ª y 8ª, tít. 25, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, que el delito porque se persigue á D. Macario Treviño es de aquellos que no se castigan con pena pecuniaria, por razon de su gravedad, y por consiguiente, que el auto motivado de prision, fué bien dictado, no habiendo habido en él el ataque que se supone á la garantía concedida por el art. 18 de la Carta fundamental.

Interpretando erroneamente el Sr. Treviño el art. 9 de la ley constitucional del Estado, de 22 de Octubre de 1857, trata de sostener que el competente para juzgarlo, es el C. Gobernador, porque aquel artículo dice: que los alcaldes primeros son subalternos del Gobierno, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad de él; mas no se trata de ejecucion ó no ejecucion de un orden para que tenga lugar ese artículo, ni de una simple falta de respeto que pudiera castigarse con una multa menor de doscientos pesos, que es cuanto puede imponer el Gobernador, sino de un delito grave. Si un alcalde primero con

no cumplir una orden del Gobierno, causa males tan graves que la vindicta pública reclame una pena mayor que una pequeña multa, no será ya el Gobernador quien juzgue, sino aquel poder público á quien la Constitucion le confiere ese encargo, que ni es, ni puede ser otro, que el judicial.

El art. 7º constitucional; cuya garantía se invoca por Treviño, es relativo á la libertad de imprenta, sobre la que hay leyes especiales, ni remotamente se dirige á relaciones oficiales entre autoridades de orden inferior con el superior, y no ha habido por tanto, ataque á la garantía concedida por ese artículo, enteramente extraño al caso. Si se ve además, la ley de imprenta, se verá que en el art. 5º se declara ataque al orden público, la escitacion á los ciudadanos á desobedecer á las autoridades legítimas, falta que cometió Treviño con el hecho de circular su comunicacion, y que el art. 8º de esa misma ley, castiga con confiscamiento ó destierro, no con pena pecuniaria.

Se invoca tambien por el solicitante el art. 16 de la Constitucion, que previene que nadie puede ser molestado en su persona, etc., sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Todas esas circunstancias tiene el auto de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, fecha 4 del corriente. Es mandamiento escrito, es de autoridad competente y está fundado, no habiendo por tanto atacádose con él la garantía otorgada por el art. 16 citado.

Por lo espuesto, el Promotor concluye proponiendo:

1º Se declara no haber lugar al amparo solicitado por D. Macario Treviño, del auto de 4 del actual, en que la 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia lo declaró bien preso por injurias graves á los supremos poderes del Estado.

2º Se imponga al mismo Treviño la

multa á que se contrae el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Monterey, Enero 6 de 1873.

Es copia. Monterey, Enero 6 de 1873.—*Rafael T. de la Garza.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Monterey, Febrero 4 de 1873.—Visto el escrito y documentos que presentó D. Macario Treviño, alcalde 1º que fué el año anterior de la Villa de Santiago, pidiendo amparo contra un acto del C. Ministro de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado que lo declaró bien preso, en la causa que le instruye por injurias graves á los Supremos Poderes del Estado, en una nota oficial que dirigió al Gobierno, protestando contra la circular de 10 de Diciembre último en que se previno que los alcaldes y jueces locales que funcionaban antes del estado de sitio, volvieran á sus cargos, entrando á sustituir á los nombrados en esa época, entre los cuales estaba Treviño; fundando este el amparo en que por la prision decretada se han violado las garantías que acuerdan los artículos 7º, 16 y 18 de la Carta fundamental de la República: vista la protesta indicada y las demas piezas que contiene el testimonio que encabeza este expediente; el escrito en que se pidió el amparo, el auto en que se negó la suspension provisional de la prision que se reclama, el informe con justificacion que se pidió al C. Ministro que la impuso; el dictámen del Ministerio Fiscal en que propone se deseché el recurso de amparo, imponiéndose la multa que en este caso determina la ley; la peticion que hizo Treviño, para que se revocara el auto de citacion para sentencia y se recibiese á prueba el negocio; el que se proveyó negándose esta y ratificándose el primero con nueva citacion; y visto lo demas

que debió verse y convino tener presente. Considerando: que la garantía del art. 7º de la Constitucion no puede invocarse en el caso, por no tratarse de escritos ó producciones de la prensa, sino de una nota oficial que dirigió una autoridad subalterna al Gobierno del Estado, formulando una protesta contra la circular que dispuso que los alcaldes y jueces locales nombrados por el Gobierno y Comandancia Militar fueran sustituidos por los que les precedieron antes de declararse el estado de sitio: que aunque Treviño prestó obediencia á esta circular, al protestar contra ella aventuró conceptos y frases tan descompasadas, que escediendo los límites del respeto, injurió de una manera grave al mismo Gobierno y á los otros Poderes del Estado, calificando sus actos de extravíos, y sindicando al H. Congreso de haberse dejado convertir en dócil instrumento de partido: que considerando por esto el Gobierno que, conforme al art. 84 fraccion 8ª de la Constitucion del Estado, no estaba en sus facultades castigar la falta, consignó á Treviño al Supremo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de la fraccion 7ª art. 98 de la misma Constitucion: que bajo estos antecedentes el Supremo Tribunal de Justicia es la autoridad que debe conocer de la causa de Treviño, y teniendo la competencia necesaria para juzgarlo, no puede considerarse violada la garantía del art. 16 por el auto en que se decretó su prision: que siendo arbitraria en sentir de los prácticos, la pena del delito de injurias, atendida la gravedad del que cometió Treviño, puede imponérsele la corporal, en cuyo evento ha sido bien decretada su prision, y no existe la violacion que supone de la garantía que acuerda el art. 18. Por tales consideraciones y fundamentos, y de conformidad con los artículos 2º y 13º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º que la autoridad de la Union no ampara ni protege á D. Macario

rio Treviño, contra el auto en que se le declaró bien preso, en la causa que se le instruye en una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia del Estado por injurias graves á los Supremos Poderes del mismo: 2º que por ser improcedente el recurso intentado, se le condena en la multa de cien pesos, conforme al art. 16 de la ley citada.

Notifíquese esta resolución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, sacándose copia de ella y del dictamen Fiscal para el "Semanario Judicial" de la Federación, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito de este Estado así lo resolvió y firmó, actuando con testigos de asistencia: damos fé.—*Lic. José María Martínez.*—Asistencia.—*Cenobio Ancira.*—Asistencia.—*Juan P. Barrera.*

Es copia que certifico. Monterey, Febrero 6 de 1873.—*Lic. José María Martínez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 6 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en seis de Enero próximo anterior, promovió en Monterey, ante el juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon, D. Macario Treviño, contra el auto fecha 4 del mismo Enero, promovido por el Ministro de la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que le declaró bien preso en la causa que contra él instruye, por injurias á los Supremos Poderes tambien del Estado, inferidas en un oficio, que dirigió al Gobierno, protestando contra la circular de 10 de Diciembre último, cuyo auto, afirma el promovente, que viola en su persona las garantías que otorgan los artículos 7º, 16º y 18º de la Constitución de la República. Visto el informe del Ministro de la 2ª Sala, responsable

del acto reclamado: el pedimento Fiscal, sosteniendo la improcedencia legal del recurso; las demás constancias que forman la sustanciación del mismo: el alegato presentado á esta Suprema Corte por el quejoso; y la sentencia del juez de Distrito, en la cual denega el amparo pedido, por cuanto á que, por no tratarse en el caso de producciones impresas, no se afecta lo establecido en el art. 7º constitucional, instruyéndose una causa por injurias imputadas en calidad de graves, de la competencia en su conocimiento de la autoridad judicial que hace la instrucción; no se ha violado el art. 16; y atento el carácter arbitrario de la pena para delitos como el que se juzga, debe asentarse lo propio respecto del art. 18, por manera que no existen las violaciones de garantías reclamadas, invocadas por el quejoso Treviño, de los artículos referidos de la Constitución Federal. Por los fundamentos legales del juez y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon en Monterey, á 4 de Febrero del corriente año, declarándose: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Macario Treviño contra el auto en que se le declaró bien preso, en la causa que le instruye la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de aquel Estado, por injurias graves á los Supremos Poderes del mismo.

Devuélvase las actuaciones al juez remitente, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toça.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—

*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilera,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 11 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Bartolomé Olivares, á nombre de su hijo Nicasio, contra el Gobernador del Distrito, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por el C. Bartolomé Olivares, en favor de su hijo Nicasio, contra la determinación del C. Gobernador del Distrito, que destinó al segundo al servicio de las armas, supuesto el estado del juicio que es el de alegar, y haciéndolo en la forma prescrita por la ley, dice: que la justificación de vd. se ha de servir declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al espresado C. Nicasio Olivares, contra la determinación del C. Gobernador del Distrito, de que se queja el padre, de aquel, porque estando suspensas las garantías individuales que otorga la Constitución en la fecha que se ejecutó el acto reclamado, este no importa la violación de las prescripciones de los artículos 5º, 31 y 35 de la misma Constitución, en vista de las razones que pasa brevemente á esponer.

La razon principal que á juicio del que suscribe pudiera favorecer al quejoso para que á su hijo se le otorgara el amparo, es la de que este sea menor de edad, segun se manifiesta en el ocurso en que se interpone la queja, solicitan-

do el amparo; pues si en efecto fuere menor, indudablemente debería ser re-puesto en el goce de las garantías que no fueron suspensas para los menores por la ley de 17 de Enero de 1870, declarada vigente por la de 2 de Diciembre del año próximo pasado; pero como esa circunstancia no se ha probado por la parte interesada, y además, en el art. 2º de la ley de 17 de Enero citada, se suspende de una manera general el art. 5º de la Constitución para todos los ciudadanos, se infiere sin violencia que en el presente caso la autoridad que dictó el acto reclamado, no ha vulnerado los preceptos constitucionales.

Por estas razones, el infrascrito Promotor termina estos apuntes de alegato, reproduciendo la petición que tiene hecha al principio, sobre que no es de otorgarse el amparo que solicita el C. Bartolomé Olivares, para su hijo Nicasio, porque no procede en justicia.

México, Diciembre 27 de 1872.—*Moc-tezuma.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 2º de Distrito de México.—México, Enero 7 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Bartolomé Olivares, en representación de su hijo Nicasio, á virtud de reputar violada en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, con su consignación al servicio de las armas, dictada por el Gobernador del Distrito; vistas las pruebas rendidas; lo alegado por la parte del quejoso, y lo pedido por el fiscal; y visto, en fin, lo que debía verse; y considerando, primero: que aun cuando se hubieren efectuado realmente las irregularidades que el quejoso refiere, y aun cuando la autoridad política de Xochimilco faltase á las instrucciones ó prevenciones del gobierno del Distrito para el reclutamiento,